

- ALONSO OLEA, M., y CASAS BAAMONDE, M.E., Derecho del Trabajo, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1998.
- BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALÓN, J., FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., Instituciones de Derecho Procesal Laboral, Trotta, Madrid, 1995.
- CALVO GALLEGOS, F.J., "La retribución de los trabajadores en misión tras la Ley 29/1999", en Temas Laborales, 2000, nº 53.
- CASTILLO, J.J., "Las nuevas formas de organización del trabajo", en AA.VV.: Las nuevas formas de organización del trabajo, MTSS, 1991.
- CRUZ VILLALÓN, J., "Descentralización productiva y sistema de Relaciones Laborales" RTSS, nº 13/1994.
- CRUZ VILLALÓN, J., "Outsourcing, contratas y subcontratas", X Congreso Nacional de Derecho del trabajo, Zaragoza, 28 y 29 de Mayo de 1999.
- DEL REY GUANTER, S. y LUQUE PARRA, M., "Algunos aspectos problemáticos sobre el fenómeno de la descentralización productiva y relación laboral", Relaciones Laborales, 2000.
- GALA DURÁN, C., "Algunos aspectos problemáticos de la responsabilidad salarial en el ámbito de las contratas y subcontratas de obras o servicios", en Relaciones Laborales, 2000, nº 1.
- GÁRATE CASTRO, J., Los salarios de tramitación, ACARL, Madrid, 1994.
- GARCÍOA MURCIA, J., "El trabajo en contratas y la cesión de mano de obra en el estatuto de los Trabajadores", Revista de Política Social, nº 130, 1981.
- GARCÍA PIQUERAS, M., Régimen jurídico de las responsabilidades empresariales en las contratas y subcontratas de obras y servicios, Tirant lo Blanch, 1998.
- HERVÁS, J., "Doctrina jurisprudencial sobre el concepto y la naturaleza jurídica de los salarios de tramitación", AL, nº 10, 1992.
- LLANO SÁNCHEZ, M., Responsabilidad empresarial en las contratas y subcontratas, La Ley, Colección Relaciones Laborales, 1999.
- MARTÍN VALVERDE, A. y OTROS, Derecho del Trabajo, Tecnos.
- MONTOYA MELGAR, A., El despido disciplinario y sus efectos. Estudios sobre el despido disciplinario, ACARL, 1989.
- MONTOYA MELGAR, A., GALIANA MORENO, J., SEMPERE NAVARRO, A.V., RÍOS SALMERÓN, B., Curso de Procedimiento Laboral, Tecnos, Madrid, 1998.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO, M., "El régimen jurídico del despido y el Real Decreto de 22 de julio de 1928", RPS, 1967, nº 74.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO, M., "La regulación protectora del trabajo en contratas", Revista de Política Social, nº 93, 1972.
- SEMPERE NAVARRO, A.V., Aranzadi Social, Jurisprudencia Social, Septiembre 1998.

EL DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LOS SUPUESTOS DE SUBCONTRATACIÓN

DULCE SORIANO CORTÉS*

ÍNDICE

1. Alcance del término "subcontratación"
2. Contenido de la información
3. Titulares del derecho de información
4. Sujetos obligados a facilitar la información
5. Consecuencias jurídicas del incumplimiento
6. Deber de sigilo profesional de los representantes de los trabajadores

El art. 64,1,1 ET hace referencia al derecho de los representantes de los trabajadores a recibir información trimestral sobre una serie de cuestiones relacionadas con la empresa, entre otras, "acerca de las previsiones del empresario sobre celebración de nuevos contratos,...y de los supuestos de subcontratación". Esta referencia legal expresa a los supuestos de subcontratación fue introducida por la Ley 2/1991, sobre derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación¹. Dicha ley fue derogada expresamente por el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores por su incorporación total a éste.

No toda la doctrina coincide en entender tal referencia expresa a los supuestos de subcontratación, como una novedad², sino que para algunos

* Profesora Asociada de Derecho del Trabajo. Universidad de Cádiz.

¹ Art. 1,3 de la Ley 2/1991, de 7 de enero (BOE 8 de enero): "Los representantes de los trabajadores deberán recibir al menos trimestralmente, información acerca de las previsiones del empresario sobre la celebración de nuevos contratos..., así como de los supuestos de subcontratación". Esta ley tiene su origen en la presión ejercida por los sindicatos a través de la llamada "Propuesta Sindical Prioritaria" adoptada por UGT y CCOO en 1989, en la que se pretendía incrementar el control ejercido por los sindicatos sobre la contratación de personal y del empleo. Dicha ley fue criticada fuertemente por las asociaciones empresariales.

² BAYLOS GRAU, A., "La información trimestral sobre previsiones de contratación y supuestos de subcontratación. Algunas reflexiones". *Revista de Trabajo*, nº 100, 1990 (monográfico), pág. 356; SAGARDOY BENGOECHEA, J.A. y GIL Y GIL, J.L. "Derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación", *R.T*, nº 100, 1990, pág. 45.

autores el derecho a obtener información al respecto, podía entenderse implícito en la anterior redacción del art. 64,1 ET, en la que se recogía un deber genérico de información sobre "el programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa"³, por entender que el recurso a la subcontratación es un aspecto de la organización del proceso productivo y por tanto, la información sobre éste debe incluir la referida a las subcontrataciones. Sea cual sea, la opinión que se mantenga al respecto, lo cierto es que la mención expresa respecto de los supuestos de subcontratación resulta clarificadora, especialmente en momentos como el actual en el que asistimos a un progresivo auge de los procesos de subcontratación.

La referencia legal a este derecho de información sobre los supuestos de subcontratación que estamos analizando, es muy escueta por lo que son varias las cuestiones que al respecto pueden plantearse. Naturalmente, nada impide que a través de los convenios colectivos pueda pactarse una mayor extensión y concreción del contenido y alcance de este derecho de información.

1. ALCANCE DEL TÉRMINO "SUBCONTRATACIÓN"

Ante la parquedad de la norma, el primer obstáculo que encontramos consiste en precisar el alcance de la expresión "subcontratación". Se trata de determinar si la referencia legal ha de entenderse en sentido estricto o en sentido amplio, es decir, si se está refiriendo exclusivamente a las subcontratas, entendiendo por tales, los contratos de ejecución de obras o servicios sobre la base de otro contrato de ejecución de obra o servicio, o bien, se refiere tanto a contratas como a subcontratas, abarcando así, cualquier supuesto en el que un empresario decide contratar a otro una determinada fase de su proceso productivo. Al respecto, parece haber unanimidad en la doctrina interpretando dicha expresión en sentido amplio, entendiendo que abarca tanto a las contratas como a las subcontratas⁴. La referencia legal no es sino una manifestación más del

³ GALIANA MORENO, J. M* Y SEMPERE NAVARRO, A. "Los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores y el control sindical de los contratos en la Ley 2/1991", *R.T* nº 100, 1990, pág. 480; MARTÍN VALVERDE, A. "La información al personal sobre subcontratación y sobre previsiones de empleo", *R.T* nº 100, 1990, pág. 644; MONEREO PÉREZ, J.L. *Los derechos de información de los representantes de los trabajadores*, Cívitas, 1992, págs. 476-477; PÉREZ AMORÓS, F. *Derechos de información sobre empleo y contratación*, Bosch, 1993, págs. 56-57

⁴ Entre otros, PÉREZ AMORÓS, F. "Derechos de información sobre empleo y contratación", op. cit. pág. 58; SAGARDOY BENGOECHEA, J.A. y GIL Y GIL, *Derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación*, op. cit. pág. 45; ALBIOL MONTESINOS, I. "Derechos colectivos en materia de contratas y subcontratas", en AAVV *Descentralización productiva y protección del trabajo en contratas. Estudios en recuerdo de F. Blat Gimeno*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pág. 324.

uso indiferenciado por parte del legislador del término "subcontratación", como ocurre en el encabezamiento del art. 42,1 ET⁵. Una cuestión conectada a la anterior, se centra en determinar si la información sobre contratas y subcontratas debe referirse exclusivamente a las correspondientes a la propia actividad o si se refiere a cualquier tipo de contratas y subcontratas. En este punto la doctrina anda dividida de forma que algunos autores entienden que el art. 64,1,1º ET ha de conectarse con el art. 42,1 ET, y por tanto el concepto de subcontratación utilizado en este último se hace extensible al relacionado con los derechos de información del art. 64,1,1º ET, de forma que según esta interpretación quedarían fuera del deber de información todas aquellas contratas y subcontratas no referidas a la propia actividad del empresario, como pueden ser actividades de mantenimiento de instalaciones y maquinaria, transporte, etc⁶. Frente a esta postura, están los que entienden que el art. 64,1,1º ET no hace distingo alguno entre contratas y subcontratas referidas o no a la propia actividad, por lo que el derecho de información alcanza a todas ellas⁷. Así, las actividades complementarias contratadas por el empresario principal deben ser objeto de información, estén o no comprendidas en el ámbito de las responsabilidades laborales y de Seguridad Social del art. 42 ET porque la Ley 2/1991 no restringió su ámbito aplicativo a las contratas referidas a la propia actividad y porque todas ellas inciden en el volumen de empleo y pueden ser objeto de fraude en la contratación⁸. Esta interpretación "larga" se acomoda a la finalidad general de la Ley 2/1991, sobre derechos de información de los representantes

⁵ CRUZ VILLALÓN,J. "Outsourcing y relaciones laborales", en *Descentralización Productiva y nuevas formas organizativas del trabajo, X Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, MTAS. 2000, pág 297.

⁶ GARCÍA BECEDAS, G. "De la protección sindical de los contratos al derecho de información sobre la contratación laboral (estudio de una desvirtuación)", *RT*, nº 100, 1990, pág. 317; GALIANA MORENO, J. M* y SEMPERE NAVARRO, A.V. *El control sindical de los contratos*, op. cit., págs 66-67; DURÁN LÓPEZ,F. "Derechos de información y control de la contratación: luces y sombras de una reforma", *RT*, nº 100, 1990, pág. 436; LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, F. y VIQUEIRA PÉREZ, C. "Los derechos de información en la Ley 2/1991: Sujetos y ámbito de aplicación", *RT* nº 100, 1999, pág.64.

⁷ BAYLOS GRAU,A. *La información trimestral sobre previsiones de contratación y supuestos de subcontratación. Algunas reflexiones*. Op. cit, págs. 357 y 358; CRUZ VILLALÓN, J. "Outsourcing y relaciones laborales", en *Descentralización Productiva y nuevas formas organizativas del trabajo*, op.cit. pág. 297, quien entiende que la información afecta tanto a las contratas de la propia actividad como las que sean "periféricas, complementarias o de infraestructura"; ALBIOL MONTESINOS,I. *Derechos colectivos en materia de contratación*, op.cit. págs. 327-328; MARTÍNEZ GARRIDO, L.R. *Tratamiento laboral de la contratación y subcontratación entre empresas: Problemas y soluciones*, Fundación Confermetal, 1998, pág. 108; MONEREO PÉREZ,J.L. *Los derechos de información de los representantes de los trabajadores*, op.cit. pág. 482.

⁸ MARTÍN VALVERDE, A. *La información al personal sobre subcontratación y sobre previsiones de empleo*, op.cit. pág 640.

de los trabajadores en materia de contratación, de prevención de fraudes y abusos en la contratación y de control colectivo de las políticas empresariales que inciden sobre el empleo y la contratación⁹.

Una cuestión de gran trascendencia en la que doctrina discrepa abiertamente es la relacionada con una posible interpretación aún más amplia del concepto "subcontratación", me refiero a si dentro del mismo cabe dar acogida a cualquier manifestación de descentralización productiva, o si el precepto ha querido cerrar el círculo exclusivamente en torno a las contratas y subcontratas. En este sentido, algunos autores entienden que no se puede asimilar el fenómeno amplio de descentralización productiva y la subcontratación, dada la multiplicidad de supuestos que aquella abarca, entre otros la escisión de sociedades y la constitución de filiales, que entienden serían más bien reconducibles al fenómeno de la transmisión de empresas del art. 44 ET¹⁰. Igualmente, para ALBIOL MONTESINOS¹¹ la descentralización productiva abarca muchos otros supuestos, además de las contratas y subcontratas, y por ello, una interpretación tal amplia resultaría excesiva. Así, como apoyo argumental, este autor afirma que una de las manifestaciones de la descentralización productiva consiste en la individualización de una unidad productiva autónoma de la empresa que se cede a una filial o a un tercero, que se encuadra en el art. 44 ET que prevé la obligación del cedente, y en su caso el cessionario, de notificar dicho cambio a los representantes de los trabajadores de la empresa cedida, y por lo que se refiere a los derechos de información encuentra mejor acogida en el art. 64.1,5º ET en virtud del cual los representantes de los trabajadores tienen derecho a "emitir informe cuando la fusión, absorción o modificación del "status" jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo"¹². Según esta visión, si el legislador habla de "subcontra-

⁹ MONEREO PÉREZ, J.L. *Los derechos de información de los representantes de los trabajadores*, op. cit. págs 482 y 483.

¹⁰ MONEREO PÉREZ, J.L. *Los derechos de información de los representantes de los trabajadores*, op. cit., pág.483.

¹¹ *Derechos colectivos en materia de contratación*, op.cit. págs 325-326.

¹² Otro ejemplo en contra de una interpretación amplia aportado por este autor, es el supuesto del recurso a una empresa de trabajo temporal como otra manifestación posible de descentralización productiva. La norma específica sobre empresas de trabajo temporal, Ley 14/1994, de 1 de junio, prevalece respecto de la norma general, en concreto, su art. 9 establece que "la empresa usuaria deberá informar a los representantes de los trabajadores sobre cada contrato de puesta a disposición y motivo de la utilización de los trabajadores sobre cada contrato de puesta a disposición y motivo de la utilización...", por lo que no cabe entender incluidos los contratos de puesta a disposición en el referido a la información sobre "el volumen probable del empleo en la empresa, así como acerca de las previsiones del empresario sobre celebración de nuevos contratos...", en virtud del cual, ambos empresarios, el usuario y la empresa de trabajo temporal, tienen la obligación de informar a los respectivos representantes de los trabajos y/o realizaciones de contratos de puesta a disposición.

tación" es porque ha querido referirse sólo a una de las manifestaciones de descentralización productiva, las contratas y subcontratas, aunque algún autor apunta la posibilidad de incluir dentro de éstas, a otras modalidades contractuales siempre y cuando funcionen de forma equivalente¹³.

En cambio, otro sector doctrinal entiende que dicha expresión ha de abarcar no sólo a las contratas y subcontratas sino que incluye cualquier manifestación de descentralización productiva, ya que las decisiones empresariales al respecto suponen una exteriorización del empleo que repercute directamente en la evolución del mismo¹⁴. Al no limitar la ley las modalidades de subcontratación objeto de la información, resulta acertado entenderlo de forma amplia, abarcando toda manifestación de descentralización productiva, haya o no sido a través de una contrata o subcontrata¹⁵. En el mismo sentido, CRUZ VILLALÓN, quien entiende que "no se efectúa mención restrictiva a modalidad singular de contratación civil, mercantil o administrativa, lo que abre la posibilidad a integrar en la misma a todo tipo de fórmulas de fragmentación de la actividad productiva con encargo a un tercero de parte de lo desgajado". Este autor pone además de manifiesto la carencia que existe en nuestro ordenamiento respecto de la obligación de información y consulta a los representantes de los trabajadores en el "momento genético" de la descentralización productiva, cuando ésta es fruto de segregaciones de unidades productivas previas, que dan lugar al efecto subrogatorio, ya que si bien el art. 44 ET engloba no sólo supuestos de transmisión de empresa o centro de trabajo, sino también de unidades productivas autónomas, a la hora de regular el derecho de información parece olvidarse de éstas últimas y se refiere exclusivamente a las transmisiones totales de empresa, al establecer que "el cessionario está obligado a notificar dicho cambio a los representantes de los trabajadores de la empresa cedida". En concreto, las carencias del art. 44 ET son evidentes, especialmente si ponemos en relación su contenido con lo dispuesto en la Directiva 77/187/CEE, sobre mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, en la que, consciente de la mayor complejidad de las transmisiones parciales de empresa, se constata una regulación más amplia y pormenorizada del contenido del derecho de información¹⁶.

¹³ SALCEDO BELTRÁN, M.C. *La responsabilidad y subrogación empresarial en las contratas y subcontratas de obras y servicios*. Tesis Doctoral dirigida por CAMPS RUIZ,L.M. Universidad de Valencia, 1997.

¹⁴ MARTÍN VALVERDE, A. *La información al personal sobre subcontratación y sobre previsiones de empleo*, op.cit. pág.644; BAYLOS GRAU,A. *La información trimestral sobre previsiones de contratación y supuestos de subcontratación. Algunas reflexiones*, op.cit. págs. 357 y 358.

¹⁵ PÉREZ AMORÓS, F. *Derechos de información sobre empleo y contratación*, op. cit. pág. 58.

¹⁶ CRUZ VILLALÓN, J. "Outsourcing y relaciones laborales", en *Descentralización Productiva y nuevas formas organizativas del trabajo*, op.cit. pág. 297 y ss. Este autor contrasta las carencias del art. 44 ET en relación con la Directiva 77/187/CEE, en

Entiendo que si nos atenemos al texto literal de la norma, no cabe duda que el término "subcontratación" alcanza únicamente a las contratas y subcontratas en sentido estricto, pero si nos atenemos a una interpretación finalista de la norma la conclusión a la que podemos llegar difiere de la anterior, esto es, si entendemos que el derecho de información de los representantes de los trabajadores en materia de subcontratación, tiene una finalidad "profiláctica"¹⁷ o de evitación de situaciones patológicas de fraudes y abusos en la contratación en el empleo y de la preocupación del legislador por el control social y público de las políticas de empleo empresarial¹⁸, debemos inclinarnos por una interpretación amplia del concepto "subcontratación", ya que resulta más acorde con la finalidad de la norma antes aludida, especialmente porque el fenómeno de la descentralización productiva se presenta de múltiples formas, y aunque algunas de las cuales tienen prevista una regulación específica, como puede ser el ejemplo antes comentado, el supuesto de transmisión de una unidad productiva autónoma, las carencias de nuestra regulación legal ya se han puesto de manifiesto. Por ello, puede resultar conveniente hacer una interpretación extensiva respecto a los derechos de información, ya que pueden tener una incidencia directa o indirecta en el volumen de empleo. Así, una interpretación en este sentido amplio, puede contribuir a evitar algunos de los efectos no deseados por el legislador, en quien constatamos una constante preocupación por mantener informado a los representantes de los trabajadores en materias que puedan tener una repercusión directa o indirecta en las relaciones laborales, como así se manifiesta en el art. 64,1,12º ET.

2. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN

Otro punto que resulta igualmente polémico es determinar si la información que ha de facilitarse a los representantes de los trabajadores se refiere a las

concretas pone de manifiesto las siguientes discrepancias: La Directiva establece el deber de informar respecto del cedente y cessionario, mientras que el art. 44 ET sólo lo hace respecto de los de la empresa cessionaria; la Directiva establece el deber de informar a todos los representantes de los trabajadores afectados y el art. 44 ET sólo se refiere a los representantes de la empresa cedida; la Directiva prevé una intervención de los representantes previa al traspaso, asimismo determina con detalle el contenido de la información que ha de suministrarse, en cambio, la normativa española permite que se produzca a posteriori y únicamente se refiere a un mero deber de notificación de dicho cambio; y finalmente la Directiva establece la obligación de consulta a los representantes de los trabajadores con la intención de llegar a acuerdo y el art. 44 ET sólo habla de información, y no de consulta.

¹⁷ La Exposición de motivos de la Ley 2/1991 alude a la "función profiláctica" que cumple la norma, proporcionando a los representantes de los trabajadores "un más completo conocimiento de la dinámica de la contratación laboral y del empleo en la empresa y de su adecuación a la legalidad vigente".

¹⁸ MONEREO PÉREZ, J.L. *Los derechos de información de los representantes de los trabajadores* op. cit., pág. 477.

contratas y subcontratas ya celebradas o perfeccionadas, o bien, a las previsiones empresariales al respecto, es decir, las contratas y subcontratas futuras. Del mismo modo que en el punto anterior, encontramos criterios doctrinales discrepantes:

Un sector doctrinal, entiende que el deber empresarial se refiere a las contrataciones ya efectuadas¹⁹, si bien la ley debería haber precisado si la información ha de hacerse con carácter previo o no a la conclusión de las contratas y subcontratas.²⁰ Mantienen tal criterio en base a que la información acerca de las previsiones empresariales en esta materia puede ir contra el art. 38 C.E. por cuanto dicha información puede pertenecer a estrategias sobre planificación de la producción que pueden legítimamente ser consideradas como materias reservadas, y por otro lado, consideran que esta información supondría una fuente de compromiso vinculante para el empresario²¹.

Otro sector, en cambio, entiende que el art. 64,1,1º ET está pensando en un control preventivo del comportamiento empresarial, en coherencia con la finalidad "profiláctica", esto es, de evitación de fraudes en la contratación y en el empleo, a la que se refiere la exposición de motivos de la Ley 2/1991. Se trata de ejercer un control preventivo o cautelar en la "fuente", es decir, en el "momento genético"²² y no en el hecho de informar respecto a una irregularidad ya constatada. Como apoyo a tal criterio, habría que añadir que una interpretación sistemática del art. 64,1,1º ET, en el que se alude a la obligación de informar sobre la evolución probable del empleo en la empresa, conduce a tal postura. Además, en esta línea cabría añadir que la referencia a las "previsiones" sobre la contratación a la que se refiere el art. 64,1,1º ET, se hace extensible a los supuestos de subcontratación²³. Algunos autores, aunque entienden que el precepto se refiere a futuros supuestos de subcontratación, puesto que respecto de las contratas y subcontratas ya formalizadas, el ordenamiento contiene importantes reglas protectoras a través del art. 42 ET, no dejan de reconocer la dificultad de articular tal precepto, ya que informar sobre cues-

¹⁹ GALIANA MORENO, J. Y SEMPERE NAVARRO, A. *El control sindical de los contratos*, op.cit. pág. 68.

²⁰ GARCÍA FERNÁNDEZ, M. "Los derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación", RT, nº 100, 1990, pág.253.

²¹ SALCEDO BELTRÁN, M.C. *La responsabilidad y subrogación empresarial en las contratas y subcontratas de obras y servicios*. Op.cit. págs 362 y ss.

²² MONEREO PÉREZ, J.L. *Los derechos de información de los representantes de los trabajadores*, op. cit., pág. 477. Si bien, este autor precisa que no cabe afirmar que estemos ante un "derecho de información "completo", es decir, que dicho derecho no abarca todo el desenvolvimiento vital del supuesto fáctico de la actividad de subcontratación, desde el momento genético hasta el momento funcional o de desarrollo ulterior de los supuestos de subcontratación".

²³ MONEREO PÉREZ, J.L. "Grupos de empresa y subcontratación", en BAYLOS GRAU, A. y COLLADO, L. *Grupos de empresa y Derecho del Trabajo*, Trotta, Madrid, 1994, págs 246-247.

tiones tales, puede comprometer los intereses de la empresa y pueden suponer un atentado al art. 38 CE. Si bien, no puede decirse que el empresario venga obligado a tener que llevar a cabo tales previsiones ni a que éstas se ajusten a la realidad, por lo que en modo alguno pueden considerarse vinculantes. Se trata, por tanto, según estos autores, de un mandato poco operativo en la práctica, y fuente de posibles situaciones conflictivas²⁴.

Una tercera postura doctrinal²⁵, entiende que deben ser objeto de información tanto las contratas y subcontratas ya realizadas como las previsiones en materia de subcontratación. Dicha interpretación se entiende que es la más coherente si ponemos en relación este deber de información con otros previstos en el propio art. 64,1,1º ET, como son: "evolución general del sector económico al que pertenece la empresa", "programa de producción", "evolución probable del empleo en la empresa" y previsiones sobre la celebración de nuevos contratos"²⁶. Algun autor añade que la información en materia de subcontratación debe ir aún más lejos, abarcando también la finalización de las mismas²⁷, al entender que dicha interpretación se adapta mejor a la propia finalidad de la norma y en consonancia con ésta, tales informaciones han de contener el mayor número posible de datos²⁸. La información sobre "previsiones" de subcontratación no condiciona en modo alguno la actuación empresarial en el futuro, es decir, no tienen carácter vinculante, y además, no vulnera el art. 38 CE por cuanto tal derecho no puede ser interpretado en términos tales que recorte los derechos de información de los representantes de los trabajadores. Además, el contenido de tales informaciones queda protegido por el art. 65,2 ET que establece un deber de sigilo profesional de los representantes de los trabajadores respecto de las informaciones que puedan recibir por esta vía, como luego analizaremos. A esto podríamos añadir, que las críticas que los

²⁴ SAGARDOY BENGOCHEA, J.A. y MONTOYA MELGAR, A. *El proyecto de Ley sobre derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación*, Madrid, 1990, págs. 57 y ss; SAGARDOY BENGOCHEA, J.A. y GIL Y GIL, J.L. *Derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación*, op.cit. págs. 45-46; MONTOYA MELGAR,A. "El proyecto de ley sobre derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación", RT nº 100, 1990, págs.389-390.

²⁵ LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, F. y VIQUEIRA PÉREZ, C. "Los derechos de información en la Ley 2/1991: Sujetos y ámbito de aplicación", RT nº 100, 1999, pág.64; ALBIOL MONTESINOS, I. *Derechos colectivos en materia de contratas y subcontratas*, op.cit. págs. 334 y ss.

²⁶ PÉREZ AMORÓS, F. *Derechos de información sobre empleo y contratación*, op.cit. pág. 59

²⁷ ALBIOL MONTESINOS, I. *Derechos colectivos en materia de contratas y subcontratas*, op.cit. págs. 334 y ss.

²⁸ ALBIOL MONTESINOS, I. *Derechos colectivos en materia de contratas y subcontratas*, op.cit. pág. 335; LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, F. y VIQUEIRA PÉREZ, C. "Los derechos de información en la Ley 2/1991: Sujetos y ámbito de aplicación", RT nº 100 1999, pág.64

detractores de una interpretación amplia formulan alegando violación del art. 38 CE serían extrapolables a buena parte del contenido del propio art. 64,1,1º ET, ya que informaciones sobre el programa de producción y evolución probable del empleo, previsiones sobre celebración de nuevos contratos, etc podría decirse que comprometerían información que en determinados supuestos cabría calificar también de legítimamente reservada. Este planteamiento resulta de todo punto insostenible porque, entre otros argumentos ya expuestos, vaciaría en gran medida el contenido del derecho de información de los representantes de los trabajadores, cuya protección no sólo la encontramos en el plano de la legalidad, como venimos analizando, sino desde una perspectiva constitucional. La exigencia última de un sistema de información en la empresa cabe fundamentarla a través de dos vías constitucionales: la efectiva participación en la empresa (art. 129,2 CE) y el derecho de negociación colectiva (art.37,1 CE), respecto de los cuales el derecho de información actúa como instrumento al servicio de ambos derechos²⁹. Por todo lo expuesto, entiendo que esta interpretación amplia es la más acertada.

Como es obvio, al tratarse de un deber de información periódico, es decir, se trata de una información que se ha de facilitar trimestralmente según establece el art. 64,1,1º ET, el contenido de la información versará bien sobre las contratas y subcontratas que se prevean celebrar en los tres meses siguientes, o bien sobre las que se hayan celebrado en los tres meses anteriores, o bien sobre ambas cuestiones. Todo dependerá de la opción seguida en el punto que acabamos de analizar.

3. TITULARES DEL DERECHO DE INFORMACIÓN

No parece existir problema alguno en afirmar que los titulares de este derecho son los representantes de los trabajadores en sentido amplio, entendiendo por tales tanto la representación unitaria como la sindical, ya que si bien el art. 64,1,1º ET se refiere al comité de empresa, el art. 62,2 ET hace extensibles las competencias de éste a los delegados de personal y por lo que se refiere a los delegados sindicales que no formen parte del comité de empresa, el art. 10,3 LOLS los equipara a la representación unitaria haciéndoles beneficiarios de las mismas garantías y competencias³⁰.

Evidentemente la información habrá que facilitarla al órgano correspondiente dependiendo de cómo esté estructurada la representación en la empresa.

²⁹ GARRIDO PÉREZ,E. *La información en la empresa*, CES, 1995, págs. 37 y ss.

³⁰ El Tribunal Constitucional se pronuncia en este sentido en la STC 142/1993, de 22 de abril, al resolver el recurso que se planteó contra la Ley 2/1991, declarando que el derecho de información "se establece a favor de los delegados de personal y del Comité de empresa, y sólo se extiende a los delegados sindicales en virtud del art. 10,3 de la LOLS". Sentencia citada por SALCEDO BELTRÁN, M.C. *La responsabilidad y subrogación empresarial en las contratas y subcontratas de obras y servicios*. Op.cit. pág. 350.

Así, respecto a la representación unitaria, habrá de comunicarse a cada uno de los delegados de personal, puesto que su actuación es mancomunada (Art. 62,2 ET), al comité de empresa, al comité conjunto si estuviésemos en el supuesto del art. 63,2 ET, o al comité intercentros si así se hubiese previsto en convenio colectivo y tuviese atribuida tales funciones de recepción de la información (art. 63,3 ET). Y por lo que respecta a la representación sindical, a los delegados sindicales, en tanto no sean miembros del comité de empresa (art.10,3 LOLS).

No gozan, por tanto, de tal derecho ni los sindicatos ni las secciones sindicales ya que entre las competencias que la Ley Orgánica de Libertad Sindical les atribuye, no se encuentra tal derecho (art. 2,2 y 8,2 LOLS, respectivamente).

Conviene precisar también si la información ha de suministrarse a nivel de centro de trabajo o bien en relación al conjunto de la empresa. La ley no concreta tal cuestión, pero parece más acertado entender que el deber de información se refiere a la empresa en su conjunto³¹, aunque el centro de trabajo en cuestión no resulte directamente afectado³². A esta conclusión llegamos si reparamos en las otras cuestiones objeto de información del art. 64,1,1º ET, como son el programa de producción y evolución probable del empleo, en los que la referencia legal es a la "empresa" y no al centro de trabajo, por lo que resulta coherente entender que la información en los supuestos de subcontratación se refiere también al ámbito de la empresa.

Parece acertado afirmar que el empresario quedará dispensado de facilitar tal información en los supuestos de empresas en las que por ser de pequeñas dimensiones no dispone del número necesario de trabajadores para constituir los correspondientes órganos de representación o no se haya procedido a su elección³³.

4. SUJETOS OBLIGADOS A FACILITAR LA INFORMACIÓN

En este punto tratamos de determinar cuál de los empresarios intervenientes en el proceso de subcontratación es el obligado a facilitar tal información a los representantes de los trabajadores. Una vez más, la parquedad e imprecisión de la ley nos lleva a varias interpretaciones posibles.

Por un lado, cabe entender que el sujeto obligado es únicamente el empresario principal, como titular de la organización productiva, y no cada uno de los empresarios que intervienen en el proceso de subcontratación, en relación a sus respectivos trabajadores³⁴.

³¹ SAGARDOY BENGOECHEA, J.A. y GIL Y GIL, J.L. *Derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación*, op.cit. pág.46.

³² ALBIOL MONTESINOS, I. *Derechos colectivos en materia de contratas y subcontratas*, op.cit. pág. 337.

³³ MONEREO PÉREZ, J.L. *Los derechos de información de los representantes de los trabajadores*, op. cit., pág. 485.

³⁴ MONEREO PÉREZ, J.L. *Los derechos de información de los representantes de los trabajadores*, op. cit., pág. 484.

Pero cabe igualmente considerar, como ampliamente expone ALBIOL MONTESINOS, que la obligación de informar alcanza no sólo al empresario principal sino también al empresario contratista³⁵. Al empresario principal por su incidencia en el programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa, ya que el recurso a la contrata puede llevar en último término a la reducción del empleo en la empresa a través del despido económico individual (art.52,c ET) o colectivo (art.51 ET), si se demuestra que ésta es una vía hábil para asegurar la viabilidad o competitividad de la empresa. Pero el recurso a una contrata no sólo puede suponer una reducción del empleo sino que puede suponer un supuesto de aumento del mismo, tanto en aquellos casos en que la contrata sea una mera apariencia encubriendo una cesión ilegal de los trabajadores y tal como prevé el art. 43,3 ET los trabajadores opten por adquirir la condición de fijos en la empresa cesionaria; como también en aquellos supuestos de extinción de la contrata con la consiguiente reversión a la empresa principal, de la gestión de los servicios hasta ahora contratados, cuando se prevea en convenio colectivo que los trabajadores adscritos a la contrata continúen sus contratos de trabajo con la empresa principal, debiendo en tal caso ser el convenio colectivo también aplicable a ésta. Los mismos argumentos caben esgrimir respecto del empresario contratista, dado que la celebración de una contrata puede igualmente incidir en su volumen de empleo, aumentándolo aunque sea de forma temporal, especialmente a partir del discutible nuevo criterio mantenido por el TS, según el cual se viene admitiendo la celebración de una contrata como causa habilitante de la celebración de contratos para obra y servicio determinado³⁶, o disminuyéndolo cuando la extinción de la contrata suponga la de los contratos vinculados a ella. Por todo lo expuesto, parece acertado entender que el deber de información incumbe tanto al empresario principal como del contratista respecto de sus respectivos trabajadores por la incidencia que el recurso a la externalización de servicios pueda tener en el volumen de empleo.

Además, podríamos traer a colación lo dispuesto en la Directiva 77/187/CEE respecto de un supuesto de descentralización productiva, como es el de transmisión de una unidad productiva autónoma, al que antes nos hemos referido, en el que la norma comunitaria establece el deber de informar tanto al

³⁵ ALBIOL MONTESINOS, I. *Derechos colectivos en materia de contratas y subcontratas*, op.cit. págs. 390 y ss, quien con mayor amplitud desarrolla los argumentos que a continuación referimos.

³⁶ STS 26/9/1992, Ar. 6816; 17/393, Ar. 1886; 4/5/95,u.d., Ar. 3476; 30/11/92,u.d., Ar. 9292; 15/1/97, Ar. 497; 25/6/97,u.d., Ar. 6133; 23/6/98,u.d., Ar. 5843. Sentencias citadas todas ellas por ALBIOL MONTESINOS, I. Op.cit. en las que se argumenta que si bien una contrata no responde en sentido estricto al objeto del contrato para obra y servicio determinado, si cabe entender que estamos ante una necesidad temporal de mano de obra con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa que tendría acogida en los art. 49, 2 6 3 ET, como condición resolutoria o como término atípico.

empresario cedente como al cesionario. Esta regulación para un supuesto concreto, puede servirnos de orientación para entender que el deber de informar a los representantes de los trabajadores se predica en sentido amplio respecto a los empresarios implicados.

5. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento del deber de información por parte del empresario aparece tipificada como infracción grave en el art. 95,7 ET. La sanción correspondiente se graduará atenuándola o agravándola en atención a la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia, incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la Inspección, de la cifra de negocios de la empresa, número de trabajadores afectados en su caso, perjuicio causado, cantidad defraudada (art. 36 y 37 LISOS), pudiendo incrementarse hasta el duplo del grado de la sanción correspondiente en caso de reincidencia (art. 38 LISOS). La autoridad competente para sancionar será la establecida en el art. 47 LISOS. La protección de este derecho de información se refiere tanto a la previsión legal como a la posible extensión del contenido del mismo vía negociación colectiva, es decir, si el convenio colectivo ha extendido bien subjetivamente este derecho su incumplimiento por parte del empresario será sancionado igualmente dado que el art. 95,7 ET entiende que la protección de este derecho abarca tanto la previsión legal como convencional del mismo.

6. DEBER DE SIGILO PROFESIONAL DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

Los representantes de los trabajadores están obligados a guardar sigilo profesional respecto de la información facilitada en virtud del art. 65,2 ET tanto durante el mandato representativo como una vez finalizado éste, y en especial, respecto de aquellas materias que el empresario declare expresamente como información reservada. Además, los documentos que la empresa haya facilitado a la representación de los trabajadores no podrá ser utilizada fuera del estricto ámbito de la misma ni para fines distintos de los que motivaron su entrega.

El fundamento del deber de sigilo lo encontramos en el principio de buena fe contractual recogido en los arts. 5,a) y 20,2 ET. En todo caso, aunque la norma se refiere a una declaración por parte del empresario, parece lógico entender que para exigir tal deber de sigilo debemos estar ante información objetivamente reservada, es decir, el carácter reservado o no de la información no puede dejarse a criterio exclusivo del empresario pues en tal caso éste podría hacer un uso arbitrario del mismo. Como criterio de referencia podría usarse el perjuicio del empresario, de forma tal que, podría considerarse reservada

una materia que real o potencialmente pueda acarrear daños a la empresa. Es evidente que dicho criterio entraña dificultad práctica, en cuanto no será fácil determinar cuándo una información es perjudicial o no para el empresario. En este sentido, se ha apuntado por la doctrina la posibilidad de llegar a un acuerdo entre empresario y comité de empresa sobre la necesidad de entender como reservada una determinada información, y en caso de discrepancia cabría acudir a un árbitro³⁷. En todo caso, el carácter reservado de una determinada materia se entiende que habrá de determinarse en el momento de su suministro, ya que en caso contrario no parece lógico que pueda alegarse con posterioridad una transgresión del deber de buena fe.

Lógicamente este deber de sigilo no puede ser llevado al extremo de identificar el "sigilo" con un deber de "secreto" en sentido estricto, puesto que tal criterio vendría a anular una facultad intrínseca al ejercicio mismo de la función representativa como es el derecho a informar. Asimismo, dicha interpretación vendría a atentar indirectamente con el derecho de participación de los trabajadores en la empresa reconocidos tanto a nivel constitucional, en los art. 9,2 y 129,2 CE, como a nivel legal, en los art. 4,1, g) y 61 ET ya que, entre otras formas de participación posible, los trabajadores tienen derecho a participar en la empresa a través de sus representantes.

Pero igualmente podemos añadir que una interpretación extrema del deber de sigilo supondría la vulneración por un lado del derecho a la libertad de expresión reconocida tanto en el art. 20,1 a) CE como en el art. 68, d) ET y por otro lado, supondría un atentado contra el deber de los representantes de los trabajadores de informar a éstos sobre aquellas cuestiones que tengan una directa o indirecta repercusión en las relaciones laborales, recogido en el art. 64,1,12 ET.

Por tanto, habrá que ponderar los derechos o intereses en juego buscando un equilibrio entre ellos. De esta forma, los representantes de los trabajadores deberán utilizar de forma prudente la información obtenida con arreglo al principio de buena fe antes mencionado. Esto por lo que respecta a nivel interno de la empresa, es decir, respecto a la relación entre representantes y representados, pero frente a terceros ajenos a la empresa puede decirse que este deber de discreción se hace más intenso, ya que afecta a la competencia empresarial, y de ahí que la norma expresamente prohíba la difusión de documentos entregados por la Dirección fuera del estricto ámbito de la empresa y para fines distintos a los que motivaron su entrega³⁸. Por tanto, cabe decir que estamos ante un doble límite del derecho de información: por un lado, deber de discreción respecto de materias consideradas reservadas o confidenciales, y por otro, un deber de no divulgación fuera de la empresa de los documentos recibidos por la Dirección y para fines distintos que los motivaron. No obstante, en deter-

³⁷ GARRIDO PÉREZ,E. *La información en la empresa*, op.cit. págs. 352-353.

³⁸ MONEREO PÉREZ, J.L. *Los derechos de información de los representantes de los trabajadores*, op.cit. págs. 302-303.

minados supuestos será lícito extraer información fuera del contexto de la empresa y facilitarla a terceros, como pueden ser las autoridades públicas, cuando estén en juego otros “intereses prevalentes y absolutos”³⁹.

La transgresión por parte del trabajador del deber de sigilo no aparece tipificada expresamente, por lo que no cabrá imponer sanción administrativa, pero en modo alguno va a suponer que quede exenta de sanción, cabrá en todo caso, llevar a cabo un despido disciplinario por transgresión del deber de buena fe (art. 54.2, d) LTF).

B.

Empresas de Trabajo Temporal y Cesión de Trabajadores

³⁹ FERNÁNDEZ LÓPEZ, M^a F. “El deber de sigilo de los representantes del personal”, *AL*, nº 9, 1992, págs. 131 y 132

A PROPOSITO DE LAS RELACIONES
TRIANGULARES: UNA COMPARACION ENTRE
EMPRESES DE TRABAJO TEMPORAL Y LAS
ASOCIACIONES INTERMEDIARIAS

CHRISTELLE MAGOT*

INDICE

1. Introducción
 2. Las condiciones de licitud del prestamo de mano de obra; 2.1. Las estructuras autorizadas a practicar el prestamo de mano de obra; 2.1.1. El régimen jurídico de las Empresas de Trabajo Temporal; 2.1.2. El régimen jurídico de las Asociaciones Intermedias; 2.2. El régimen jurídico de la actividad del prestamo de mano de obra; 2.2.1. La actividad de los reglamentos de contratación entre las partes en la operación de préstamo de mano de obra; 2.2.2. La actividad de los reglamentos de contratación entre las partes en la operación de préstamo de mano de obra.
 3. El régimen jurídico del prestamo de mano de obra licito; 3.1. Las relaciones contractuales entre las partes en la operación de préstamo de mano de obra; 3.1.1. La regulación del contrato de mano de obra; 3.1.2. La protección a disposición; 3.1.3. La regulación del contrato de mano de obra; 3.2. La protección de los trabajadores en la operación de prestamo de mano de obra; 3.2.1. Los derechos individuales de los trabajadores temporales; 3.2.2. Los derechos individuales de los trabajadores temporales.

INTRODUCCIÓN

El nacimiento de la fórmula del trabajo temporal podemos situarlo en Gran Bretaña; aunque ha sido utilizada con frecuencia en Estados Unidos y desatralizada constantemente también en Europa. En Francia, los trabajadores temporales representan una parte importante de los empleos; en 1999, representaron un total de 454.000 empleos. [en términos de empleo; en 1999, representaron un 1,9% de la población activa. Si bien, podemos afirmar que el recurso temporal ha ido en aumento con el paso del tiempo. En efecto, desde 1997 la tasa de crecimiento medio es de 19,6% por año], aunque se produce efecto, un 1,9% de la población activa. Si bien, podemos afirmar que el recurso temporal ha ido en aumento con el paso del tiempo. En efecto, desde 1997 la tasa de crecimiento medio es de 19,6% por año], aunque se produce

Allocarrière de recherche, COMPTRASEC, Université Montesquieu-Bordeaux IV.
Taducción realizada por María Luisa Pérez Gutiérrez.
Documento DARES, Ministerio de Trabajo et de la Solidarité, 2000-2, n° 96.1.

Cité, "Les nouveaux marchands hommages" Etude du travail itinérant, Paris.

6. F. Gardadin, "Pour une approche socio-économique du travail temporaire", *Droit social*, 1994.

7. J.-Y. Kerboeuf, "Le travail temporaire: une forme de(s) élaborée du contrat d'activité", *Droit social*, 1994.

8. F. Guadalupe, "Du statut de l'emploi au statut de l'actif", *Droit Social*, 1995, pp. 535-544.

9. Ordinanza de 5 de febrero de 1982 y ordenanza de 11 de agosto de 1986.

10. Ley de 25 de julio de 1985 y Ley de 17 de enero de 1986.

2. LAS CONDICIONES DE LICITACIÓN DEL PRESTAMO DE MANO

que la inserción profesional es el objetivo común de las ETTS y de las asociaciones intermedias, "las condiciones de licitud del prestamo de mano de obra" (2) son diferentes en la medida en que se trate de empresas o asociaciones, Y, a pesar de esta diferencia, "el régimen jurídico del prestamo de mano de obra" (3) es idéntico.

2.1.1. El régimen jurídico de las Empresas de Trabajo Temporal

Además de los pasos tradicionales que se exigen para la creación de una empresa o de una asociación, la creación de una ETT o de una asociación intermedia necesita otras gestiones suplementarias. Teniendo en cuenta la diferencia de objetivos, los requisitos variarán; aunque la propia extensión de estas empresas es un elemento que acerca ambas estructuras. No obstante, es preferible analizar por separado las ETTs y las asociaciones intermedias.

2.1.1. El régimen jurídico de las Empresas de Trabajo Temporal

La actividad del empresario de trabajo temporal es la estrechamente regulada por la Ley, que la somete al cumplimiento de ciertos requisitos. Mientras que algunas de estas obligaciones son exigencias previas a toda actividad, otras directamente ligadas a la específica actividad de estos empresarios. Por otro lado, se les atribuye un importante papel en la formación profesional dentro del proceso de inserción, ya que los jóvenes constituyen más del 40% de los trabajadores temporales. Esta implicación en la formación profesional asume la jardinería de inserción, ya que en la medida en que permite una inserción profesional de mejor calidad.

Dos requisitos más se imponean a los empresarios de las ETTs con carácter previo al inicio de su actividad. Se trata de una autorización previa de la auto-

13 N. del T.; el término empleado es el de „declaración prelacionable a la autoridad administrativa“.

14 El artículo R. 124.1 del Código del Trabajo precisa que la declaración debe indicar la actividad realizada, el nombre, la situación y el carácter jurídico de la empresa, la fecha efectiva de la actividad realizada, la designación del organismo al que el empleo permanente que la empresa emplee o proyecte emplear para asegurar el funcionamiento de los propios servicios.

15 Artículo L. 152-2 del Código del Trabajo prevé una multa de 25.000 francos, y en caso de reincidencia, una multa de 50.000 francos y/o pena de prisión de 2 a 10 años.

16 Artículo L. 124-8 al. 3.

17 Artículo R. 124-8 del Código del Trabajo.

18 Immediación de permisos retubulos.

19 El artículo L. 244-8 del Código de la Seguridad Social prevé que la garantía asegurada en los casos en que la ETT no haya pagado sus cotizaciones dentro de los períodos establecidos en las prestaciones sociales que son por ejemplo las indemnizaciones por el despido de las personas que la ETT no haya pagado sus cotizaciones dentro de los plazos fijados.

Cas. Soc., 7 de marzo de 1984, BULL. V, nº 90, p. 69. Segein es una senilicia, "la expedita" que este documento que los organismos de la Seguridad Social estaban obligados a cumplir en breve plazo sobre la base de las declaraciones vertidas por el empresario, no pudieron hacerlo sin observar que tienen reconocido en el artículo L. 144 del Código de Seguridad Social (ahora artículo L. 123-7) de vertir la ejecución de estas declaraciones (...), ni constituir un obstáculo para la utilización de las medidas que los organismos que presiden las contralorías que proceden de acuerdo con la legislación de la Seguridad Social". La expresión original es, "televes", para la que hemos preferido la traducción de "copia", si bien no parece que sea el ratio de una copia exacta de los contratos de "copia", sino una copia básica o una simple réplica de los contratos celebados.

Ley nº 78-17 de 6 de enero de 1978, artículo 38, J.O. de 7 de enero de 1978.

Art. L.124-11 del Código del Trabajo.

Ley nº 78-11 del Código cultural de la formación de la cultura, de la protección de la familia y de los menores.

Los objetivos definidos por el artículo primero de la Ley sobre la lucha contra la acusación son los siguientes: garantizar en todo el territorio el acceso efectivo a los derechos fundamentales en el sentido del ejemplo, del alzamiento, de la protección de la familia y de los menores.

De modo diferente a las ETTS que ofrecen el prestamo de mano de obra con algún de lucro y cuotas obligatorias no se destinan más que al control y la protección de los trabajadores, las asociaciones intermedias no persiguen otra meta que la inserción. Esto implica que las formidades que deben cumplir están previstas esencialmente con el propósito de colaborar con los propietarios públicos. De todos modos, en la Ley de 29 de julio de 1998, orientada a la lucha contra la exclusión, las asociaciones y sobre todo las de intermediación se consideran "colaboradores esenciales" de los poderes públicos en la ejecución de los objetivos⁵⁵ marcados por esta ley.

11.2. El régimen jurídico de las asociaciones intermedias

cion con la cuestión sobre si el contenido de las deudas constituye un obstáculo en la expedición de esta certificación, lo cierto es que para el Tribunal de Casación, la certificación no exoneraría a la empresa sujettaria de su responsabilidad en caso de insuficiencia o de falta de garantía³¹. Consecuentemente, esta obligación tiene por objeto llenar solo informar a las empresas susana-riadas del estado financiero de las empresas de rebajo temporal para que puedan medir los riesgos eventuales que asumen al recurrir a ellas.

Finalmente, durante su actividad, las empresas de rebajo temporal están obligadas a entregar a las ASSEDIC, las copias³² de los contratos de trabajo temporales realizados durante el o los meses precedentes, finalizadas o en curso de ejecución³³. Las ASSEDICenvian estas copias a las direcciones de trabajo temporales del trabajo y del empleo. Por otro lado, en cada establecimiento de rebajo temporal debe existir un anuncio sobre la comunicación de información nominales contenidas en las copias de los contratos temporales emitidas a las ASSEDIC, así como del derecho de los trabajadores temporales enviadas a las ASSEDIC, así como del derecho de los trabajadores temporales que tienen la obligación de cumplir con la legislación laboral.

Además de los requisitos del informe previo de la Inspección de Trabajo y garantía financiera, destinados a proteger a los trabajadores temporales, otra obligación pone sobre las FITTs destinar esa vez a proteger las empresas usuarias. Se trata de una obligación de información impulsada por el artículo 1.24-8 del Código del Trabajo; en virtud del cual las empresas de trabajo temporal suministrarán datos sobre sus empresas usuarias, si éstas lo solicitan, un certificado de sus organizaciones. Así, la existencia de demandas sobre su situación en cuanto al pago de cotizaciones, así como la existencia de obstáculos que impiden la realización de las cotizaciones, se consideran como datos que deben ser comunicados a la Seguridad Social sobre la situación en cuanto al pago de cotizaciones.

Sin embargo, para que esta garantía financiera sea efectiva, debe poder ejer-
carse con rapidez. Esta prioridad concuerda al carácter urgente de la misma
que en las disposiciones sobre la puesta en práctica de la garantía.²⁵ De este
modo, desde la constitución de la crisis de la empresa,²⁶ todo acreedor²⁷ puede
hacerse la reclamación de la garantía.²⁸ El garante debe entonces pagar las
demás demandas debidas dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la
reclamación de la otra parte.²⁹ Este plazo de diez días es importante también a la empresa
que se acuerda en el caso de que la garantía sustituye al garantista en la causa de la
caución, la actividad de esta empresa no puede ser continuada más que
durante el compromiso de caución a favor de la F.I.T. Llegue a su fin por raz-
ones que sean, la actividad de esta empresa no puede ser continuada más que
ha obtenido otro compromiso de caución para que el pago de las deudas sea
garantizado sin interrupción.²⁰ La falta de certificado de garantía,²¹ así como la
naturaleza de información²² y la ausencia de comunicación a la dirección departa-
mental del trabajo y del empleo en caso de ceses de la garantía,²³ son sancio-
nadas penalmente.²⁴ La figura social que envuelve a esta garantía financiera no
debe ser objeto que proteger a los trabajadores temporales y a los organismos
de protección social.

Hasta el 1 de julio de 1999, fijó la edad en la que se iniciaría la actividad para las asociaciones de las empresas que se integren en la Asociación Intermediaria de las Empresas de las TICs (AETIC). La diferencia entre la actividad de las asociaciones intermedias y las ETTS, otra diferencia es que la actividad de las asociaciones intermedias no debía relativa a su campo de intervención. El personal de las asociaciones no debía ser puesto a disposición más que para actividades no sepiadas por la iniciativa privada o por la acción de los organismos públicos o financieros por recusos públicos. Esta disposición ha sido suprimida, tanto las asociaciones de intermediarios como las Empresas de Trabajo Temporal, pueden poner a su personal a disposición de toda clase de empresas. Sin embargo, la medida no determina siquiera la actividad que se actividad de las ETTS se secreta a la de las asociaciones a través del papel de formación profesional que las empresas de inserción se atribuyen; precisamente con la intención de legítimar su acción.

El público al que se dirigen las ETTs y las asociaciones intermedias no es tan diferente en la medida en que, en general, son los individuos desprovistos de empleo. Cuando estos trabajan con dificultades profesionales, las dificultades sociales no tardan en aparecer. Sin embargo, es muy difícil establecer un criterio objetivo para distinguir las personas a las que se dirigen las asociaciones intermedias. En efecto, la Ley de 19 de diciembre de 1989 establecía un criterio extremo para permitir la permanencia más que a los beneficiarios del RMI, los parados de larga duración y los mayores de 50 años, por tanto, las personas privadas de empleo y privadas de subsidio por desempleo. Pero, por una parte, esta lista no era cerrada, y por otra, las dificultades sociales no estaban necesariamente ligadas a la duración de la ausencia de empleo sino al entorno de estos individuos. En consecuencia, parece oportuna la supresión de esta lista de las personas en dificultad a las que se dirigen".

2.2.2. La actividad de inserción

Circular D.R.T. n° 90-18 de 30 de octubre de 1990.

7 de febrero de 1992. Bisa solicita la confirmación en una sentencia de 7 de noviembre de 1995, en la que el Tribunal de Cassación precisa que el contrato de cesión de la licencia global de puesta a disposición para un grupo de trabajadores establece una relación de trabajo entre el licenciado y el destinatario.

Con algunas excepciones, se indica el régimen jurídico de estos contratos que establecen conciliaciones, entre una BII y una BII. Por tanto, para evitar hacer pesado el tema, solo citaremos una sola de estas estructuras.

En cuanto al contenido del contrato, no desa mucho espacio al consenso en medida en que es la estructuración regularizada en el artículo I. 124-3 del Código

disposicion se considera legado al usurario por un contrato individual.

El contrato de puesta a disposición debe formalizarse por escrito obligatoriamente. En el marco de las ETTs esta formalidad se dirige a garantizar el respeto de diversas disposiciones fijadas en la legislación laboral que toda operación de mano de obra a título lucrativo establece. Esta obligación es pública y "su omisión entraña una nulidad absoluta del contrato".⁵² El tribunal de Casación ha precisado que la responsabilidad de la administración recíproca por cada empresa, teniendo en cuenta la naturaleza de las obligaciones que se desprenden del contrato de puesta a disposición impone la restitución de las cantidades pagadas a los trabajadores puestos a la disposición.⁵³ Por otro lado, el artículo L. 152-2 del Código del Trabajo prevé que en caso de nulidad de la contratación por redacción incorrecta o omisión de las consecuencias de la nulidad del contrato de puesta a disposición ha de considerarse que la administración ha de pagar a los trabajadores puestos a la disposición una cantidad que corresponde a la remuneración que habrían percibido si la contratación hubiera sido efectiva. La sentencia de Casación ha decidido que la EU estable obligada a restituir la cantidad que se hubiera pagado a los trabajadores puestos a la disposición.

3.1.1. La regulación del contrato de puesta a disposición

La relación triangular extrema entre la ETT o la asociación intermedial, ETT y el trabajador debe formalizarse a través de dos contratos¹. El contrato de ETT o la disposición que une a la ETT o a la asociación intermedial con el trabajador.

3.3.1. Las relaciones centrales entre las partes en la operación de pres-
-tamo de mano de obra

propósito de las relaciones trilingües: una comparación entre las empresas de trabajo temporal y las asociaciones intermedias

3.1.2. La regulación del contrato de misión

asociación y la EU, se exige también la formalización de un "contrato de misión" entre la empresa o la asociación y el trabajador puesto a disposición.

caso de ruptura y suspensión del contrato de misión. Una asociación temporal entre un trabajador temporal y una empresa, y el que le lleva a despedir a tener un empleado práctico a través de la firma del contrato de ceses; por lo que existe una diferencia notable entre el contrato de duración máxima de dieciocho meses protegidas incluidas⁶⁵. Así, los contratos firmados de fecha tienen de puesta a disposición⁶⁶. Así, los contratos firmados de fecha tienen una duración máxima de dieciocho meses protegidas incluidas⁶⁶. Esta duración de puesta a disposición⁶⁶. Así, los contratos firmados de fecha tienen una duración máxima de dieciocho meses protegidas incluidas⁶⁶. Esta duración máxima se aplica en el caso de sustitución de un trabajador ausente o de que el contrato se suspenda, en caso de incremento temporal de actividad, en caso de reducción de duración individualizada. Sin embargo, esta duración máxima se reduce a nueve meses en caso de expectativa de la contratación efectiva de un trabajador con contrato individualizado o en la realización de trabajos exteriores, necesitados por medidas de seguridad. Esta duración máxima se extiende a 24 meses para las misiones ejecutadas en el extranjero, en casos de sustitución de un trabajador cuya salida definitiva precede a la supresión de su puesto de trabajo y en caso de petición excepcional para la exportación. El contrato puede ser renovado una vez, en el marco de la misma misión, si su objeto no ha sido realizado o continuado. La duración máxima de 18, 9 o 24 meses se entiende con prórrogas incluidas. En consecuencia, la duración total no puede superpasar estos umbrales. Por otro lado, las condiciones de protección de trabajador antes del contrato inicial y sobre todo de aceptación por el De forma comparable, existe una duración máxima de la puesta a disposición para las asociaciones intermedias. Pero conviene distinguir entre las que tienen una duración máxima de la puesta a disposición de acuerdo a la legislación prevista.

